

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IV-N° 113

La Paz, 21 FEB 2005

VISTOS:

El Proyecto de Regulación del Registro del Mercado de Productos elaborado por la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), el Informe SPVS-DI-INF-092/2004 emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores y el Informe Legal SPVS-DL-I-N° 073 de la Dirección Legal y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, el informe SPVS/IV-DI-INF-092/2004 de fecha 12 de octubre de 2004, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, establece que el Proyecto de Regulación del Registro del Mercado de Productos fue elaborado en un trabajo conjunto entre un Consultor con amplia experiencia en el campo y la Intendencia de Valores. Asimismo el referido informe señala que dicho proyecto normativo fue puesto en conocimiento de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., la Asociación Boliviana de Agentes de Valores, el instituto Boliviano de normas de Calidad, las Almaceneras de Depósito y demás interesados en el tema, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias, las que luego del análisis correspondiente, fueron consideradas en la versión final del documento.

Que, el informe SPVS/DL/I/073 de fecha 09 de febrero de 2005, emitido por la Dirección Legal de la SPVS señala que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto de Regulación del Registro del Mercado de Productos mediante Resolución Administrativa expresa, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29° de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 de fecha 3 de abril de 2000 complementa el artículo 15° de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de fecha 31 de marzo de 1998, en el numeral 28 con el siguiente texto: Autorizar, fiscalizar y reglamentar las actividades de las Bolsas de Productos;



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Que, el Decreto Supremo N° 26325 de fecha 26 de septiembre de 2001 reglamenta el Establecimiento y Funcionamiento de Bolsas de Productos.

Que, la Resolución Administrativa SPV No. 646 de fecha 5 de agosto de 2002 implementa el Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para las Bolsas de Productos, Agencias de Bolsa y Productos, Operadores y Productos.

Que los informes SPVS-DI-INF-092/2004 y SPVS-DL-I-073 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, recomiendan la aprobación de la Regulación del Registro del Mercado de Productos.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el, regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dichos mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha ley.

Que, el parágrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de fecha 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Se aprueba la **REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS**, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La Intendencia de Valores de la SPVS queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa, para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

FECHA 21 FEB 2005

REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

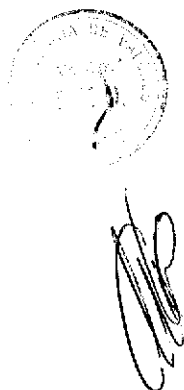
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Regulación establece las normas y procedimientos que regulan los requisitos legales, técnicos y administrativos que deberán presentar las personas jurídicas y naturales participantes del mercado de productos para su inscripción en el Registro Público a cargo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de acuerdo con lo establecido por la Ley de Reactivación Económica N° 2064, el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Bolsas de Productos aprobado mediante Decreto Supremo N° 26325 y el Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de productos, Operadores y Productos aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV No. 646 de 5 de agosto de 2002, en concordancia con lo señalado en la Ley del Mercado de Valores N° 1834.

Artículo 2.- Para un mejor ordenamiento que facilite la supervisión, control y difusión de la información del mercado de productos, crease dentro del Registro del Mercado de Valores una unidad especializada denominada Registro del Mercado de Productos, cuya estructura y organización se definen en el Capítulo II del presente Título. En ese sentido, son de aplicación, en lo que corresponda, las normas generales señaladas en el Capítulo I del Título I *Normas Generales* y el Título VI *De la suspensión, cancelación y retiro voluntario del Registro del Mercado de Valores* del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, en lo que sea aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Regulación se establece las siguientes definiciones:

- a) Autorización: Es el acto en virtud del cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa autoriza el



REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 115

FECHA 21 FEB 2005

funcionamiento u operaciones de las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de productos.

- b) Bolsas de Productos o Bolsa: Se refiere a las Bolsas de Productos autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Productos.
- c) Grupo Empresarial: Aquél definido en el inciso i) del artículo 2 del Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- d) Inscripción: Es el acto en virtud del cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa inscribe en el Registro del Mercado de Productos a las personas naturales y jurídicas, los productos, los valores representativos de dichos productos y los contratos sobre tales productos, así como cualquier otra actividad autorizada, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento.
- e) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de valores y el mercado de productos.
- f) Ley: Es la Ley del Mercado de Valores N° 1834, modificada mediante la Ley de Reactivación Económica N° 2064.
- g) Productos: Se refiere a los productos de origen agropecuario, pesquero, forestal y minero, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 26325, Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Bolsas de Productos.
- h) Registro o RMP: Es la unidad especializada del Registro del Mercado de Valores o RMV, denominada "Registro del Mercado de Productos" o "RMP", dependiente de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.



REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 113

FECHA 21 FEB 2005

- i) Reglamento del RMV: Es el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- j) Reglamento de Normas: Es el Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos, aprobado por Resolución Administrativa SPVS N° 646 de 5 de agosto de 2002.
- k) Promotores Comerciales: Funcionarios de las Agencias de Bolsa, encargados de mantener contacto con los productores y/o clientes de las mismas, con el objeto de realizar operaciones a través de las Bolsas de Productos.
- l) Tarjeta de Información de Registro: Es el documento físico o archivo electrónico a que se refiere el Reglamento del RMV donde se incorporará la información condensada de cada persona jurídica o natural, los productos, los valores representativos de dichos productos y los contratos sobre tales productos, autorizado e inscrito en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- m) Superintendencia o SPVS: Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864.

Artículo 4.- El RMP es el registro público que tiene por objeto inscribir a las personas naturales y jurídicas participantes del mercado de productos, los productos, los Valores y documentos sobre dichos productos, los contratos sobre tales productos, así como proporcionar al público en general la información que lo conforma con la finalidad de contribuir a la toma de decisiones en materia financiera y promover la transparencia del mercado.

Artículo 5.- En concordancia con lo establecido en el Reglamento del RMV, para obtener la Autorización e Inscripción en el RMP, los solicitantes deberán cumplir con la presentación de los requisitos generales previstos en el presente artículo y de los requisitos específicos que resulten aplicables para cada caso conforme a lo establecido en el Título siguiente.

Los requisitos generales para la autorización y/o inscripción en el RMP son los siguientes:

FECHA 21 FEB 2005

- a) Tarjeta de Información de Registro.
- b) Papeleta de depósito bancario y Formulario de Pago de las Tasas de Regulación aplicables.
- c) Formulario de Compromiso de Actualización de Información.
- d) Formulario de Registro y Actualización de Firmas.

Artículo 6.- Para iniciar el trámite de autorización y/o inscripción en el RMP de las personas naturales y jurídicas, el solicitante deberá presentar una carta de solicitud firmada por el representante legal o ejecutivo principal, dirigida al Intendente de Valores, adjuntando toda la información requerida por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El trámite de inscripción de los productos, los Valores y documentos representativos de dichos productos y los contratos sobre tales productos en el RMP, deberá ser realizado por la Bolsa una vez culminado el proceso de autorización e inscripción de los mismos en dicha entidad.

La Bolsa, en su Reglamento Interno, deberá establecer los procedimientos para la inscripción de los productos, Valores, contratos y documentos representativos de productos.

En dicho Reglamento Interno, la Bolsa deberá incluir el tratamiento en el caso de que algún producto, Valor, contrato ó documento cumpla con las mismas condiciones de otros similares inscritos anteriormente en la Bolsa, debiendo la misma en estos casos, enviar al RMP, solamente la información de actualización que corresponda.

La Bolsa, será la encargada de realizar la clasificación y codificación de los productos, los Valores y documentos representativos de dichos productos y los contratos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno.

FECHA 21 FEB 2005

Artículo 8.- Las personas naturales y jurídicas están prohibidas de operar o funcionar en el mercado de productos si no se encuentran previamente autorizadas y/o inscritas en el RMP, según corresponda.

Los productos, los Valores y documentos representativos de dichos productos y los contratos sobre tales productos no generarán precios de mercado, ni podrán ser negociados en Bolsa, si éstos no han sido previamente inscritos en el RMP.

Artículo 9.- La Superintendencia, cuando corresponda, podrá rechazar la solicitud de autorización y/o inscripción cuando el solicitante no reúna las condiciones de capacidad y experiencia requeridas para prestar sus servicios en el mercado de productos.

Artículo 10.- La Suspensión, Cancelación y Retiro Voluntario del RMP se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Normas y, en lo que corresponda, por el Reglamento del RMV.

Artículo 11.- Para efectos de la presente Normativa toda referencia realizada al ámbito del Mercado de Valores en el Reglamento del RMV deberá entenderse como aplicable en el ámbito del Mercado de Productos.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

Artículo 12.- El RMP consta de las siguientes secciones:

- a) Registro de Bolsas de Productos.
- b) Registro de Agencias de Bolsa de Productos.
- c) Registro de Almacenes Generales de Depósitos.
- d) Registro de Entidades Certificadoras de Calidad y/o Laboratorios.
- e) Registro de Productos.
- f) Registro de Valores Representativos sobre Productos.

REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 113

FECHA 21 FEB 2005

- g) Registro de Contratos sobre Productos (modelos o formatos de contratos).
- h) Registro de Directores de Rueda.
- i) Registro de Representantes Legales.
- j) Registro de Operadores de Bolsa de Productos.
- k) Registro de los Oficiales de Cumplimiento.
- l) Registro de Contadores Generales.
- m) Registro de Promotores Comerciales.

Artículo 13.- El Registro del Mercado de Productos se encuentra conformado por la siguiente información:

- a) Toda la información presentada por los solicitantes para el proceso de autorización y/o inscripción. Para tal efecto, no se considerará la información que hubiera sido observada por la Intendencia.
- b) Las actualizaciones que las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMP realicen respecto de la información a la que se encuentren obligadas, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- c) Los Hechos Relevantes comunicados por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMP conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- d) La Información Periódica remitida por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMP conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- e) Las Resoluciones de carácter particular emitidas por la Superintendencia.
- f) Cualquier otra información de carácter público que la Intendencia considere conveniente.

La información del RMP será mantenida en archivo de acceso al público por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido ese término la Intendencia

FECHA 21 FEB 2005

determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en archivo y aquella que será excluida del mismo.

Artículo 14.- El funcionario encargado del RMP será el responsable de la administración de la información existente en el mismo, de la custodia y guarda de la documentación archivada, de las demás funciones previstas por el presente Reglamento y aquellas que le fuesen asignadas por el Intendente de Valores.

Dicho funcionario será responsable de la buena marcha y funcionamiento del RMP.

Artículo 15.- Por cada persona natural y jurídica, así como por cada producto, Valor y modelo o formato de contrato, u otro que se inscriba en las distintas secciones del RMP se creará una Tarjeta de Información de Registro en la que se consignarán los datos más importantes de la información presentada al mismo, con el propósito de facilitar la divulgación de información al público.

Las Tarjetas de Información de Registro podrán tener versión física o electrónica. Su contenido, formatos y condiciones de actualización de información serán establecidos por la Intendencia de Valores.

Artículo 16.- Una vez que las personas naturales y jurídicas hayan sido autorizadas e inscritas en el RMP, deberán remitir información actualizada, hechos relevantes, información periódica y cualquier otra información objeto de registro de la cual resulten responsables, al Intendente de Valores, quien la remitirá al RMP y en su caso al área técnica, legal o administrativa correspondiente.

El funcionario responsable del RMP verificará que la información remitida se ajuste a lo exigido por el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 17.- Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMP deberán presentar a tiempo de su Autorización e Inscripción en el RMP, un Formulario de Registro y Actualización de Firmas, estableciendo los datos, así como las firmas y rúbricas del Representante Legal o Ejecutivo Principal que se encontrarán

FECHA 21 FEB 2005

acreditados y asumirán la obligación y la responsabilidad de la comunicación al RMP de toda la información objeto de registro.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMP deberán comunicar cualquier modificación de los datos consignados en el Formulario de Registro y Actualización de Firmas, dentro de los cinco (5) días siguientes de producido el hecho.

Artículo 18.- La Intendencia de Valores podrá requerir cuando estimare conveniente, cualquier información adicional a la establecida en el presente Reglamento, en función a la transparencia necesaria para el Mercado de Productos, de acuerdo a la particularidad de determinadas condiciones y circunstancias relacionadas con los trámites de autorización e inscripción o con la actividad de las personas naturales o jurídicas en el mercado de valores.

Artículo 19.- En caso de presentarse aspectos no contemplados en el presente Reglamento, el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros podrá interpretar, aclarar, enmendar y subsanar en su caso, cualquier hecho o circunstancia concerniente a dichos aspectos, siempre que ello no vaya en contra de la transparencia, la seguridad ni la competitividad del mercado de productos.

TÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y AGENCIAS DE BOLSAS DE PRODUCTOS

Artículo 20.- Para la inscripción de las Bolsas en el RMP los solicitantes, además de cumplir con lo establecido en el Título II del Reglamento de Normas, deberán cumplir con lo establecido en artículo 5 de la presente Normativa.

Artículo 21.- Para la inscripción de las Agencias de Bolsas en el RMP, además de cumplir con lo establecido en el Título III del Reglamento de Normas, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la presente Normativa.

FECHA 21 FEB 2005

En el caso de las Agencias de Bolsa inscritas previamente en el Registro de Mercado de Valores, su inscripción en el RMP se realizará automáticamente una vez otorgada la autorización a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Normas.

CAPÍTULO II

DE LOS OTROS PARTICIPANTES

Artículo 22.- Para la inscripción de los Almacenes Generales de Depósitos, la empresa solicitante deberá presentar una carta de solicitud dirigida al Intendente de Valores y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Artículo 5 de la presente Normativa, además de los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o copia legalizada del Certificado de Autorización de Funcionamiento, emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- b) Original o Copia Legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y sus últimas modificaciones vigentes, debidamente inscritas en el Registro de Comercio.
- c) Original o Copia Legalizada del Certificado emitido por una Bolsa inscrita en el RMP, que autorice a brindar servicios relacionados con la negociación de productos en Rueda.
- d) Fotocopia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- e) Copias legalizadas ante las instancias pertinentes de sus contratos de corresponsalía y/o representación, cuando corresponda.
- f) Carta del ejecutivo principal o del representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Intendencia de Valores.

FECHA 21 FEB 2005

g) Estados financieros de la empresa con una antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario a la fecha de solicitud de inscripción.

h) Curricula Vitae de los principales socios y ejecutivos;

Artículo 23.- Para la inscripción de las Entidades Certificadoras de Calidad y/o Laboratorios, la empresa solicitante deberá presentar una carta de solicitud dirigida al Intendente de Valores y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Artículo 5 de la presente Normativa, además de los siguientes requisitos específicos:

a) Original o Copia Legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y sus últimas modificaciones vigentes, debidamente inscritas en el Registro de Comercio.

b) Original o Copia Legalizada del Certificado emitido por una Bolsa inscrita en el RMP, que autorice a brindar servicios relacionados con la negociación de productos en Rueda.

c) Fotocopia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) Copias legalizadas ante las instancias pertinentes de sus contratos de corresponsalia y/o representación o certificación, cuando corresponda.

e) Carta del ejecutivo principal o del representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Intendencia de Valores.

f) Estados financieros de la empresa con una antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario a la fecha de solicitud de inscripción.

FECHA 21 FEB 2005

- g) En el caso de Entidades Certificadoras de Calidad, certificado de una Bolsa de Productos que acredite el cumplimiento a los requisitos técnicos mínimos establecidos en su Reglamento Interno.
- h) En el caso de Laboratorios, certificado de una Entidad Certificadora de Calidad inscrita en el RMP, que acredite el cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en sus normas técnicas.
- i) Curricula Vitae de los principales socios y ejecutivos.
- j) En el caso de Entidades Certificadoras de Calidad, copia legalizada de las normas técnicas emitidas en los últimos tres (3) años respecto de los productos a certificar.

TÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS, VALORES Y CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRODUCTOS, VALORES Y CONTRATOS

Artículo 24.- Para la inscripción de los productos, los valores representativos sobre los productos y los modelos o formatos de contratos sobre tales productos en el RMP, la Bolsa correspondiente, además de cumplir con lo establecido en el Título IV del Reglamento de Normas, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 25.- A efectos de iniciar el proceso de inscripción en el RMP, la Bolsa correspondiente deberá presentar una carta de solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Artículo 5 de la presente Normativa, en lo que sea aplicable. Dicha solicitud deberá estar acompañada por copia del expediente que sirvió de sustento para la autorización y registro de los productos, los valores representativos sobre los productos y los modelos o formatos de contratos sobre tales productos, en dicha entidad.

FECHA 21 FEB 2005

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo señalado en el Reglamento Interno de la Bolsa respecto de los requisitos para la autorización e inscripción de los productos, para la inscripción en el RMP se requerirán, los siguientes requisitos:

- a) Documento que demuestre la realización de un estudio del Producto, que deberá incluir entre otros aspectos un análisis respecto de la producción, consumo, demanda, precios y comercio.
- b) Certificado de Normalización y Calidad, otorgado por una entidad certificadora de calidad y/o laboratorios inscrita en el RMP.
- c) Ficha Técnica que contenga, por lo menos, los siguientes rubros:
 - 1. Normas de Calidad.
 - 2. Forma de Entrega.
 - 3. Unidad de Negociación.
 - 4. Volumen Mínimo de Negociación.
 - 5. Condición de Fraccionamiento.
 - 6. Banda de Fluctuación en Rueda.
 - 7. Origen.
 - 8. Fecha de Entrada en Vigencia.

TÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DIRECTORES DE RUEDA, REPRESENTANTES LEGALES, OPERADORES DE BOLSA, OFICIALES DE CUMPLIMIENTO, CONTADORES GENERALES Y PROMOTORES COMERCIALES

Artículo 27.- Para la autorización y/o inscripción de los Directores de Rueda, Representantes Legales, Operadores de Bolsa, Oficiales de Cumplimiento y Contadores Generales, el solicitante deberá cumplir con lo establecido en el

FECHA 21 FEB 2005

Reglamento de Normas y en el Reglamento de Registro del RMV, según corresponda.

En el caso de Promotores Comerciales, se deberá cumplir con el requisito de ser profesional, con título a nivel de licenciatura, en el área económica, financiera o cualquier otra relacionada con las actividades del Mercado de Productos.

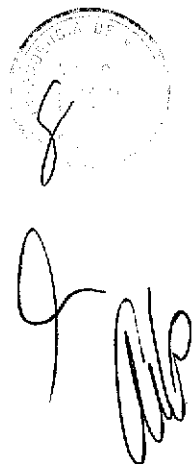
Artículo 28.- A efectos de iniciar el proceso de inscripción en el RMP, la Bolsa o la Agencia de Bolsa, según corresponda, deberá presentar una carta de solicitud dirigida al Intendente de Valores y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Artículo 5 de la presente Normativa, en lo que sea aplicable.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 29.- Las personas jurídicas autorizadas y/o inscritas en el RMP tienen la obligación de comunicar su información periódica a la Intendencia de Valores, de acuerdo a lo siguiente, sin perjuicio de la información periódica que pudiera ser establecida por los correspondientes reglamentos específicos y normas que resulten en cada caso aplicables:

- a) Las Agencias de Bolsa y las Bolsas deberán presentar en forma mensual sus estados financieros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes.
- b) Los Almacenes Generales de Depósitos y las Entidades Certificadoras de Calidad y/o Laboratorios deberán presentar en forma trimestral sus estados financieros, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo trimestre.



REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 113

FECHA

21 FEB 2005

- c) Todas las personas jurídicas inscritas en el RMP deberán presentar en forma anual y dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, la memoria anual.
- d) Todas las personas jurídicas inscritas en el RMP deberán presentar en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio, los estados financieros con el correspondiente informe completo de auditoria externa y la información mínima que establezcan las normas legales vigentes.
- e) Todas las personas jurídicas inscritas en el RMP que pertenezcan a un grupo empresarial, deberán presentar Estados Financieros Auditados y Consolidados en forma anual y dentro de los noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha del último cierre de gestión correspondiente a cualquiera de las empresas comprendidas en el grupo empresarial.
- f) Cualquier otra información periódica de naturaleza financiera, económica, estadística o de cualquier otra naturaleza que determine la Superintendencia, a través de Resolución de carácter general.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que los trimestres cerrarán a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

En todos los casos mencionados anteriormente, los Estados Financieros deberán incluir el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Evolución de Patrimonio.

La no presentación de la información solicitada dentro de los plazos establecidos será sancionada conforme la normativa vigente y será de conocimiento del mercado de productos a través de los mecanismos que establezca la Superintendencia para el efecto.

FECHA 21 FEB 2005

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS RELEVANTES

Artículo 30.- Las personas jurídicas inscritas en el RMP deberán comunicar a la Superintendencia como hechos relevantes, además de los señalados en el Reglamento del RMV y en el Reglamento de Normas, los siguientes:

- a) Traslado de los locales de almacenamiento.
- b) Normas de normalización y calidad aplicables a los productos inscritos en el RMP, cuando corresponda.
- c) Desviaciones, actualizaciones o diferencias con respecto a las certificaciones otorgadas por las Entidades Certificadoras de Calidad.

TÍTULO VII DE LAS MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS

CAPÍTULO I DE LAS MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS

Artículo 31.- Se modifica el artículo 8 del Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS N° 646 de 5 de agosto de 2002 con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Las Bolsas de Productos deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado de \$us 350.000.- (Trescientos Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses). El capital social y el patrimonio mínimo neto de las Bolsas de Productos, no deberán en ningún momento ser inferiores al monto establecido anteriormente. El aporte de los Socios deberá hacerse en efectivo”.



FECHA 21 FEB 2005

Artículo 32.- Se modifica el inciso I) del artículo 58 del Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS N° 646 de 5 de agosto de 2002 con el siguiente texto:

"I) Garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones equivalente a \$us 30.000.- (Treinta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses)

Dicha garantía podrá ser constituida a través de:

- 1. Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. Las Boletas de Garantía deberán ser renovables al 2 de enero de cada año. En el caso de Agencias de Bolsa filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por una entidad no vinculada a la Agencia de Bolsa, directa o indirectamente; ó*
- 2. Garantías a primer requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Agencias de Bolsa filiales de entidades financieras, la garantía deberá ser expedida por una entidad no vinculada a la Agencia de Bolsa, directa o indirectamente; ó*
- 3. Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs). Estos Valores no podrán tener un plazo de vencimiento superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. Los Valores otorgados en garantía deberán estar inmovilizados y registrados contablemente como activo Restringido de la Agencia de Bolsa; ó*
- 4. Una combinación de las garantías establecidas en los numerales anteriores.*

La garantía constituida conforme a lo establecido por el presente inciso deberá mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta seis (6) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento de la Agencia de Bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

REGULACION DEL REGISTRO DEL MERCADO DE PRODUCTOS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 113

FECHA 21 FEB 2005

Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía deberán estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de la Superintendencia. Las Boletas de Garantía, documentos de garantías a primer requerimiento o Valores deberán ser entregados por la Agencia de Bolsa a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o a una Entidad de Depósito de Valores para su custodia, según corresponda.

La Superintendencia podrá exigir, en cualquier momento, que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, documentos de garantías a primer requerimiento o transfiera los Valores que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente”.

Artículo 33.- Se modifica artículo 59 del Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS N° 646 de 5 de agosto de 2002 con el siguiente texto:

“Artículo 59.- Las Agencias de Bolsa deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo de \$us 100.000.- (Cien Mil 00/100 Dólares Estadounidenses). Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el patrimonio mínimo neto no podrán en ningún momento ser inferiores al monto establecido anteriormente”.

Artículo 34.- Las referencias efectuadas en el presente Reglamento a disposiciones legales vigentes, deben hacerse extensivas a las modificaciones futuras de tales disposiciones.

Regístrese, hágase saber y archívese.




Guillermo Abante Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.